

Resolución Administrativa

N° 208 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Tingo María,

11 JUL 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 74-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 02 de julio del 2024 emitida por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María, según Opinión Legal: OPINA Dar cumplimiento al mandato judicial emitido dentro del proceso de Acción Contenciosa Administrativa con expediente N° 00214-2021-0-1217-JR-LA-01, conforme a lo expresado en la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 27 de abril del 2022, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial SEDE TINGO MARIA, que ha resuelto, reformándola declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por el Sr. **Walter Manuel CARDENAS RUIZ** en contra la Dirección Ejecutiva del Hospital Tingo María, y se EXPIDA nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la Bonificación Diferencial por laborar en Zona de Emergencia, otorgado por el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, calculados sobre la base del 50% de su remuneración total o íntegra, desde el 20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, deduciendo lo que ya se ha pagado y desde la fecha que se le ha venido abonando.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 07 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de abril del 2022 emitida por la Sala Mixta Descentralizada SUPRAPR.- SEDE TINGO MARIA, Revocaron la Sentencia N° 194-2021, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 26 de noviembre del 2021, emitida por el Juzgado Civil Permanente – Leoncio Prado, que FALLA:

- **REVOCARON:** La Sentencia N° 194-2021 contenida en la Resolución N° 04 de fecha 26 de noviembre del 2021 (fojas 195 a 205) que falla: **Declaro INFUNDADA** la demanda de fojas 87 al 104, interpuesto por **Walter Manuel CARDENAS RUIZ** contra la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huánuco, sobre acción contenciosa administrativa de nulidad de acto administrativo; consentida y/o ejecutoriada que sea archívese los mismos. Hágase Saber y.
- **REFORMANDOLA: DECLARARON FUNDADA:** La demanda de fojas 87 al 104, subsanada a fojas 109, interpuesta por **Walter Manuel CARDENAS RUIZ**, contra la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia: **NULA** la Resolución Directoral N° 324-2021-GRH-HTM-DE/UP, de fecha 28 de setiembre del 2021; **ORDENARON** que la entidad demandada, conforme a sus atribuciones y responsabilidades: **EXPIDA** nueva Resolución Administrativa, disponiendo el pago del Reintegro al demandante de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, otorgado por el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, calculados sobre la base del 50% de su remuneración total o íntegra; desde el **20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005** precisando que dicha bonificación debe otorgarse deduciendo lo que ya se ha pagado y desde la fecha que se le ha venido abonando, SIN COSTAS NI COSTOS.

Que, según Resolución N° 11, emitido por el Juzgado Civil – Sede Tingo María, de fecha 26 de abril del 2024, **SE RESUELVE:** 1) **REQUIERASE** a la demandada Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, para que en el plazo de DIEZ DIAS, cumpla con lo ordenado en la sentencia de vista dictada en autos, esto es en expedir nueva Resolución Administrativa disponiendo el pago de reintegro al demandante de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, otorgada por el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, calculados sobre la base del 50% de su remuneración total o íntegra, desde el **20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005**, precisando que dicha bonificación debe otorgarse deduciendo lo que ya se ha pagado y desde la fecha que se le ha venido abonando, sin costas ni costos; BAJO APERCIBIMIENTO de imponerse la MULTA de dos Unidades de Referencia Procesal que pagará el funcionario renuente de la Institución Demandada, en caso de incumplimiento. 2) **CUMPLASE** con notificar en forma personal la presente resolución a la demandada Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María. 3) **AVOCANDOSE** del conocimiento de la presente causa, el juez que suscribe por disposición superior; NOTIFIQUESE.

Que, siendo así, en principio, la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: "Artículo 53° establece que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, de la norma acotada se colige que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directa, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, para citar algunos ejemplos;

Que, bajo ese contexto nos remitimos al artículo 184° de la Ley N° 25303, que prevé aquellas condiciones excepcionales, como la de laborar en zona rural o urbano marginal así como laborar en zonas declaradas de emergencia; dicho artículo establece expresamente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será de cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento, una norma expresa que crea el derecho reclamado (bonificación diferencial), señalando en la forma clara y precisa, los requisitos concomitantes para acceder a éste, por tanto su fuente es legal (fuente principal) y no residual como es la costumbre; razón por la que su otorgamiento se sujetas a las condiciones establecidas legalmente, al respecto corresponde tener presente que, en cumplimiento del Principio de Legalidad o juridicidad, la administración pública debe sujetarse a la ley y al derecho desempeñando los jueces el control jurídico a través del proceso contencioso administrativo.

Resolución Administrativa

N° 208 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Que, el artículo 204° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, concordante con el inciso 2° del Art. 138° de la Constitución Política del Estado prescribe que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir con el ejercicio de sus funciones", asimismo el Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala "Toda persona o autoridad está obligado acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que a la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional".

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el Art. 184 de la Ley N° 25303, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquilano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María.

SE RESUELVE:

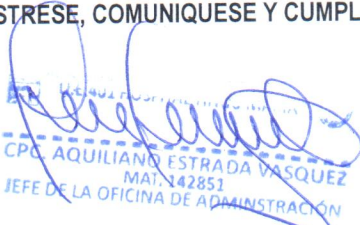
ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER el PAGO a favor de **Walter Manuel CARDENAS RUIZ** con DNI N° 22960377, con el cargo de Técnico Administrativo, Nivel STA, de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María por concepto de Deuda por el monto de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 38/100 SOLES (S/. 23,785.38)**, en cumplimiento de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 07, emitida por la Sala Mixta Descentralizado Suprapr. SEDE TINGO MARIA, de fecha 27 de abril del 2022, donde ORDENARON que la entidad demandada, conforme a sus atribuciones y responsabilidades; EXPIDA nueva Resolución Administrativa, disponiendo el pago del reintegro al demandante la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia otorgado por el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, calculados sobre la base del 50% de su remuneración total, desde el **20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005**.

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Periodo de Calculo	Sentencia	Sentencia de Vista	Total	Cargas Sociales 9%	SCTR 0.59%	Monto Total
1	Walter Manuel CARDENAS RUIZ	Tec. Adm.	Desde 20/03/2000 al 22/12/2005	N° 194-2021 R. N° 04	Resol. N° 07	21,703.97	1,953.36	128.05	23,785.38

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL EGRESO que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estará supeditado conforme a la disponibilidad presupuestal del Pliego 448 del Gobierno Regional Huánuco.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución al interesado, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CPC AQUILANO ESTRADA VASQUEZ
MAT. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN